



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Nelly Elena Valenzuela Suarez y Jaime Angulo
Opositor: María Eugenia Alba Rojas y Custodio Hernández Marín
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se logró probar la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. No reconoce compensación ni segundo ocupante.
Radicado: 68081-3121-001-2017-00160-01
Providencia: ST – N° 37 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **NELLY ELENA VALENZUELA SUAREZ y JAIME ANGULO**, mediante entrega material y jurídica del inmueble

denominado “La Primavera” ubicado en el corregimiento El Centro, vereda Campo 45 del municipio de Barrancabermeja (Santander), identificado con FMI 303-40063.

1.1.2. Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

1.2. Hechos.

1.2.1. NELLY ELENA VALENZUELA y JAIME ANGULO, casados por el rito católico en diciembre de 1985, procrearon a su descendiente **NENA ALEJANDRA ANGULO VALENCIA** y en conjunto con **HARRY ALBERTO BELTRAN VALENZUELA** (hijo de **NELLY**), conformaron un hogar estableciendo su domicilio inicialmente en Bucaramanga; tiempo después se radicaron en Barrancabermeja. En ese municipio, pasados 10 años (1995), la pareja constituyó una sociedad denominada DINGECCON LTDA que se dedicó a la prestación de servicios en obras civiles y mecánicas; empresa que obtuvo contratos con ECOPETROL S.A y desarrolló proyectos para la administración local.

1.2.2. En 1997, mediante compraventa suscrita con **MARIA NOHEMY BOTERO y GUILLERMO DE JESÚS GIRALDO**, la solicitante adquirió el predio denominado “La Primavera”, ubicado en el corregimiento El Centro, vereda Campo 45 de Barrancabermeja (Santander), identificado con FMI 303-40063, negocio jurídico protocolizado en Escritura Pública No. 2109 del 12 de agosto de 1997 de la Notaría Única de esa municipalidad; fundo que, luego de algunas adecuaciones, fue destinado como su lugar de descanso y recreación, pues para ese momento, vivían en el barrio Inscredial y desarrollaban su

actividad comercial en unos locales ubicados en Galán vecindad de esa misma ciudad.

1.2.3. Para esa época, los contratistas de ECOPETROL S.A eran extorsionados por las FARC, ELN y EPL, grupos que exigían un porcentaje de cada convenio; por tal razón **NELLY VALENZUELA** encomendó a uno de sus trabajadores vigilar y acompañar a su esposo; no obstante, dicho empleado fue asesinado e inclusive, **JAIME ANGULO** fue secuestrado durante 8 días en 1998 por el frente 24 de las FARC. Además, desconocidos intentaron, sin éxito, llevarse a su hija en el colegio.

1.2.4. En una ocasión, encontrándose **NELLY VALENZUELA** en compañía de su hermana dentro de su local comercial, llegaron unos hombres preguntando por su esposo a exigiéndole la entrega de su camioneta Chevrolet Luv, la cual después de usarla por unos días, fue devuelta a los solicitantes, quienes la enviaron para ser reparada donde su mecánico de confianza que a su vez debía regresarla en Sabana de Torres, no obstante, este fue interceptado en el sector conocido como La Gómez, al parecer por paramilitares que hurtaron el vehículo y le causaron la muerte. Para ese entonces, empezaron a recibir panfletos por parte de alias "JULIÁN".

1.2.5. Por estos hechos, que generaron mucho temor en la familia, **NELLY VALENZUELA** y su hija decidieron trasladarse definitivamente a Bucaramanga mientras que **JAIME ANGULO** algunos días pernoctaba entre Barrancabermeja y la casa de su progenitora ubicada en la capital santandereana, razón por la cual, el predio solicitado quedó al cuidado de un administrador, circunstancias que llevaron a la reclamante a una total depresión.

1.2.6. Para el año 2001, por constreñimiento de un grupo armado ilegal, **NELLY VALENZUELA** se vio obligada a entregar una ambulancia

que su esposo tenía al servicio de sus empleados. En ese momento, **JAIME ANGULO** había obtenido un contrato con la alcaldía de Barrancabermeja para la adecuación del alcantarillado del barrio Los Laureles.

1.2.7. Por el miedo constante en el que vivía, **NELLY VALENZUELA** decidió irse para Costa Rica en compañía de su hija, nación que les concedió el estatus de refugiadas por razones de seguridad mediante resoluciones No. RRM-4869-2002/DR/SCH y RR-4868-2002/DR/SCH; lugar al que le siguió su primogénito quien previo a su arribo, habitó un tiempo en Inglaterra y luego en Bucaramanga. Antes de su salida, la solicitante otorgó poder a su hermana **AMANDA VALENZUELA** para que se hiciera cargo de sus bienes.

1.2.8. El señor **JAIME ANGULO**, que se encontraba desarrollando la adecuación del alcantarillado del barrio Laureles, inicialmente fue citado por el comandante de las AUC a quien llamaban “CAMILO”, reunión a la que no asistió, no obstante, otro integrante de ese grupo armado ilegal conocido con el alias de “JULIÁN BOLÍVAR” le remitió un panfleto con amenazas contra su familia y su trabajo, razón por la cual, por recomendación de sus colegas, decidió reunirse con los paramilitares en la finca de “RANCHO”, lugar donde le exigieron el pago de \$ 14.000.000 como porcentaje de su contrato; suma de dinero que no pudo ser entregada en su totalidad debido a la falta de desembolso por parte de COOPMUNICIPIOS.

1.2.9. Por lo anterior, los alzados en armas le exigieron que pagara ese valor entregándoles el predio denominado “La Primavera”; pedimento por la cual elaboraron un “*documento de compraventa*” que debió suscribir **AMANDA VALENZUELA** con autorización de su hermana **NELLY VALENZUELA**.

1.2.10. Para el año 2003, los paramilitares le ordenaron al solicitante dirigirse a la Notaría Primera de Barrancabermeja y suscribir la escritura pública para formalizar el traspaso del predio “La Primavera”, cita cumplida por **AMANDA VALENZUELA**, quien tomó un taxi desde Bucaramanga y asistió al sitio siendo recibida por un desconocido que la ingresó a un cuarto pequeño donde le fue leído el instrumento escriturario, el cual procedió a firmar conforme al poder otorgado por **NELLY VALENZUELA**. Después de esta venta, **JAIME ANGULO** decidió emigrar también hacia Costa Rica, nación que al igual que a su familia, le concedió el estatus de refugiado mediante resolución No. RREM-00487-2004/DR/RVILLALOBOS.

1.2.11. En 2005, la señora **AMANDA VALENZUELA** quien se encontraba en el Centro Comercial Cañaveral de Floridablanca, fue abordada por varios *hombres* que le exigieron la entrega de una de las casas de los reclamantes, debido a una “*deuda*” de **JAIME ANGULO**, requerimiento que decidió no cumplir y en su lugar se reunió con su hermana **NELLY VALENZUELA** en Panamá, dirigiéndose posteriormente hacia Costa Rica, donde también solicitó asilo.

1.3. Actuación Procesal.

El Juez instructor¹ admitió² la solicitud, impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y dispuso correr traslado a **MARÍA EUGENIA ALBA ROJAS** y **CUSTODIO HERNÁNDEZ MARÍN** como propietarios actuales del predio denominado “La Primavera”.

Mediante proveído del 21 de mayo del 2019³, el Juez instructor dispuso vincular a ECOPETROL S.A, entidad que argumentó⁴ no tener gravamen o servidumbre impuesta sobre el predio reclamado, razón por

¹ Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja

² Consecutivo No. 4 expediente del Juzgado

³ Consecutivo No. 139 expediente del Juzgado.

⁴ Consecutivo No. 146 ibídem.

la cual, por encontrar acertada tal exposición, con auto del 24 de septiembre del 2019⁵, accedió a su desunión.

Realizada la publicación a las personas indeterminadas de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁶ y una vez notificados⁷ **MARÍA EUGENIA ALBA** y **CUSTODIO HERNÁNDEZ**, se presentó la siguiente:

1.4. Oposición.

MARÍA EUGENIA ALBA ROJAS y **CUSTODIO HERNÁNDEZ MARÍN**⁸ dentro del término y a través de apoderado judicial, se opusieron a la restitución pretendida por considerar que adquirieron el predio pretendido con buena fe exenta de culpa, habida cuenta que el negocio se realizó mediante “*documento idóneo*” (promesa de compraventa – escritura pública). Además, arguyeron que no distinguieron a los solicitantes ni mucho menos los motivos que tuvieron para vender; pues observaron la cadena de tradiciones que a su vez generaron en su ánimo un principio de confianza legítima, sumado a que no conocieron los hechos de violencia ni fueron autores, cómplices o determinadores del despojo; tampoco recibieron advertencias por parte del vendedor o algún vecino del sector referente a la ocurrencia de tal suceso.

En cuanto al contexto de violencia, adujeron que pese a los datos e informes aportados y que evidenciaban la alteración del orden público en la región, los solicitantes debían probar el nexo causal y demostrar que no estaban vinculados con los actores del conflicto, pues de lo contrario, se vería afectada su calidad de víctimas; a su vez, arguyeron que la sola presencia de grupos armados al margen de la ley no

⁵ Consecutivo No. 166 ibídem.

⁶ Consecutivo No. 36 ibídem.

⁷ Consecutivo No. 42 ibídem – Los vinculados fueron notificados el 23 de enero del 2018 y presentaron la oposición y el llamamiento en garantía el 07 de febrero del mismo año.

⁸ Consecutivo No. 22 ibídem.

sobresalta la “*declaración de voluntad*” en tratándose de un fenómeno generalizado; tiene que existir entonces, coacción o miedo infringido por la violencia.

Respecto a la adquisición, indicaron que en el fundo permanecía un aviso de venta, por lo que se comunicaron al teléfono allí referido y negociaron con el señor **JUAN BAUTISTA VALENCIA AYALA** conocido usuario de su ferretería, quien se atribuyó la titularidad sobre el predio, no obstante el mentado enajenante afirmó que no figuraba como propietario debido a ciertas deudas que no se lo permitían, en su lugar, se encontraba su ya fallecido hermano **JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA**; aclaración que los llevó a celebrar la promesa calendada 19 de septiembre del 2006 y posteriormente la compraventa suscrita por los herederos del finado; asimismo, adujeron que no estaban obligados a desplegar el proceder cualificado pues para la fecha no existía la norma que contempla la buena fe exenta de culpa.

De otro lado, indicaron que **CUSTODIO HERNÁNDEZ** goza de una pensión proveniente de su vínculo laboral con ECOPETROL y que ambos son adultos mayores, sin antecedentes penales ni policivos, dedicados a la formación y crianza de sus tres hijos.

Finalmente, solicitaron su reconocimiento como “*oposidores que obraron bajo el principio de la buena fe exenta de culpa*” y en consecuencia se conceda la compensación económica por el valor comercial actualizado e indexado del inmueble o en su defecto, la calidad de segundos ocupantes, en cuyo caso se les debe otorgar un predio de iguales dimensiones y características.

Una vez surtido el trámite de instrucción, se remitió⁹ el expediente a esta Corporación que avocó conocimiento y corrió traslado para alegar de conclusión¹⁰.

⁹ Consecutivo No. 185 expediente del Juzgado.

¹⁰ Consecutivo No. 8 expediente del Tribunal.

1.5 Llamamiento en Garantía.

Con el fin de obtener una indemnización por la suma de \$290.000.000 por los perjuicios derivados de una eventual restitución, **MARÍA EUGENIA ALBA ROJAS** y **CUSTODIO HERNÁNDEZ MARÍN** por conducto de su apoderado, llamaron en garantía¹¹ al señor **JUAN BAUTISTA VALENCIA AYALA**, convocatoria que una vez aceptada por el Juez instructor¹², le fue notificada personalmente¹³ en el Juzgado y no obstante guardó silencio¹⁴.

1.5. Manifestaciones Finales.

La representante judicial de los solicitantes¹⁵, en síntesis, reiteró los supuestos de hecho y consideró acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, sobre los que adujo haberse recaudado elementos de prueba suficientes.

Respecto al vínculo jurídico de los solicitantes con el predio reclamado, refirió que obtuvieron la propiedad mediante compraventa protocolizada con Escritura Pública No. 2109 del 12 de agosto de 1997 e indicó que la posterior pérdida obedeció a la enajenación forzada y sin consentimiento (vicio por fuerza) que **NELLY VALENZUELA** efectuó a favor de **JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA (q.e.p.d)** a través de Instrumento Escriturario No. 2006 del 15 de noviembre del 2002, adquirente a quien le conocían con el alias de "RANCHO", condenado en febrero de ese mismo año por el delito de porte ilegal de armas y asesinado por hombres provenientes del sur de Bolívar, suceso que inclusive quedó registrado en el documento denominado "*Génesis, Georreferenciación y Estructuras Frente Isidro Carreño y Juan Carlos Hernández*", trabajo elaborado por la Fiscalía General de la Nación¹⁶.

¹¹ Consecutivo No. 23 expediente del Juzgado.

¹² Consecutivo No. 57 ibídem.

¹³ Consecutivo No. 66 ibídem.

¹⁴ Consecutivo No. 83 ibídem.

¹⁵ Consecutivo No. 11 expediente del Tribunal.

¹⁶ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 176

Agregó que no existe duda sobre su calidad de víctimas, pues se probó que los reclamantes fueron objeto de hostigamientos, vacunas, hurtos y desplazamiento forzado por parte de los actores armados, entre los que se resaltan las extorsiones y amenazas de alias “JULIÁN” comandante de las autodefensas, sucesos que conllevaron al despojo del predio e inclusive les obligaron a pedir refugio en otra nación, todo con posterioridad al 1 de enero de 1991; por lo que consideró, se configura la presunción legal contemplada en el literal a), numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia solicitó se efectúe la restitución a su favor.

El apoderado judicial de los opositores¹⁷ reiteró los planteamientos expuestos en el escrito inicial y enfatizó que el precio pagado por la heredad (\$36.000.000) fue el ofertado por **JUAN BAUTISTA VALENCIA** quien en realidad representaba a su hermano **JORGE ENRIQUE VALENCIA** (q.e.p.d.), verdadero propietario, razón por la cual se “realizaron los documentos” con sus herederos; además, destacó que el mentado vendedor era una persona conocida, sobre la que no tenían información de pertenecer a organización criminal alguna.

De otro lado, resaltó las condiciones socioeconómicas y familiares de sus poderdantes, afirmando al respecto que su principal fuente de ingresos es el dinero producto de los arriendos de varios predios incluido el solicitado, sobre el cual indicó, se realizaron mejoras cuantificadas por ellos en \$ 70.000.000.

En cuanto a las pruebas practicadas, cuestionó la credibilidad del testimonio ofrecido por **HARRY ALBERTO BELTRAN** debido a su corta edad para la época que sucedieron los hechos, a su vez, indicó respecto a la declaración de **NUBIA AMANDA** y **NELLY ELENA VALENZUELA SUÁREZ** que “por razones de la comunicación virtual sostenida” no fue posible aclarar el motivo por el cual el poder general otorgado por la

¹⁷ Consecutivo No. 12 expediente del tribunal.

solicitante fue suscrito 6 meses antes a la tradición del predio pretendido; evento por el que consideró, sí se tenía la intención de vender alguna propiedad como en efecto acaeció únicamente con “La Primavera”, pues sus demás bienes aún continúan bajo su dominio a excepción de los inmuebles que tuvieron en Sabana de Torres y Barrancabermeja, enajenados en el año 2018. En relación al interrogatorio de **JAIME ANGULO**, afirmó que pese a la doble citación realizada por el Juzgado y recibida por el reclamante, quien se encontraba en Colombia, este no pudo ser recaudado.

Por lo anterior, solicitó el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa desplegada por los opositores y en consecuencia se les permita conservar la propiedad del fondo reclamado, así como también, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas o en su defecto, de prosperar las pretensiones, se decrete a su favor la compensación en dinero por la suma correspondiente al valor comercial junto con las mejoras e indexado hasta la fecha de su pago.

El Ministerio Público no se pronunció en esta etapa.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctimas por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos de la acción o, en su defecto, acreditar su buena fe exenta de culpa. Asimismo, se

analizará si ostentan la calidad de segundos ocupantes, según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

2.3. Finalmente, se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

De conformidad con la **Resolución Nro. RG 02530 del 12 de septiembre del 2017**¹⁸ se acreditó que tanto el predio reclamado como los solicitantes y su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011¹⁹.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras.

Como lo ha venido sosteniendo la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al

¹⁸ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 385 al 429.

¹⁹ Si bien la constancia número CG 0670 del 2017 presenta una inconsistencia en la identificación de la matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble solicitado, lo cierto es que coincide con el número predial y, además, la resolución mediante la cual se resolvió la inclusión en el RTDAF, se encuentra inscrita en la anotación No. 15 del FMI 303- 40063.- Consecutivo No. 33 expediente del juzgado.

fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²⁰, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²¹ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, este trámite tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de prerrogativas afirmativas a favor de los beneficiarios, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, la no repetición²².

²⁰ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución de tierras, como componente esencial de la reparación integral, es un *fundamental*, cuyo pilar son principios y preceptos superiores, de que trata el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política²³.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza *ius constitucional*, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de todo ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad*,

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

género, orientación sexual y situación de discapacidad”, lo que las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales están sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras.

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras es preciso verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. Debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es imperativo evidenciar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

No está de más agregar que, como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será su no acogimiento. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento

flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del trámite de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa crítica, sufrieron menoscabo a sus derechos ²⁴.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Como se ha decantado también, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁵, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁶.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona en el territorio colombiano, por causas imputables al conflicto armado interno²⁷; en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se

²⁴ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²⁵ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

presenta “el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio”²⁸ dentro de las fronteras nacionales²⁹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³⁰.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³¹, emanados de la ONU, que, aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, a partir del punto de vista espacial que haya un traslado desde el sitio de residencia con dirección a un lugar dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester que se haga con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos, y aunque permanezcan en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que hay también presencia de violencia, no podría descalificar ese traslado, por cuanto sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³¹ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

IV. CASO CONCRETO

Lo primero a advertir es que la señora **NELLY ELENA VALENZUELA SUAREZ** debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente su condición de mujer, adulta mayor³² y víctima del conflicto armado, como se disertará en adelante.

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón del género consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), entre otros instrumentos normativos.

En este sentido, en la Sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional exhortó a los funcionarios judiciales a dar aplicación al enfoque diferencial de género, procurando que de esa manera el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; esto, en medio del compromiso por fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos discriminatorios. Conminación que, si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que en definitiva esta Corporación reconoce.

³²Consecutivo 1.2 expediente del Juzgado – fecha de nacimiento 07 de abril de 1953

En el asunto aplica también una perspectiva en razón a la edad de los reclamantes, puesto que **NELLY VALENZUELA** y **JAIME ANGULO**³³ por su condición de adultos mayores³⁴ son sujetos de específico amparo superior, de acuerdo con los preceptos de la Carta Política³⁵ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁶; de cara a esa vital consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este mismo sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos trazados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus particulares condiciones, también, la Ley les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas con el fin de diseñar, implementar y evaluar estas políticas. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, contempla acciones dirigidas a garantizar su bienestar, verbigracia, el seguimiento para la valoración del estado de nutrición y la prelación en la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

Acorde a los informes técnicos de georreferenciación y predial³⁷, se trata de un inmueble rural denominado “La Primavera”, ubicado en el corregimiento El Centro, vereda Campo 45 del municipio de Barrancabermeja (Santander) con un área de 3.773 M², identificado con

³³ Consecutivo 1.2 expediente del Juzgado – fecha de nacimiento 15 de julio de 1957

³⁴ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

³⁵ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

³⁶ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

³⁷ Consecutivo No. 1.2 expediente del juzgado – Pág. 219 al 255

el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-40063³⁸ y cédula catastral 68-081-002-02-0003-1223-000.

Fundo otrora adquirido por **NELLY ELENA VALENZUELA SUAREZ** mediante compraventa suscrita con **MARÍA NOHEMY BOTERO** y **GUILLERMO DE JESÚS GIRALDO**, protocolizada en Escritura Pública No. 2109 del 12 de agosto de 1997³⁹ de la Notaría Única de Barrancabermeja e inscrita en el FMI No. 303-40063, anotación No. 3⁴⁰, verificándose de esta manera, de conformidad con los artículos 740 y siguientes y 756 del Código Civil, la conjugación del título y el modo. Por lo tanto, es claro que la solicitante ostentaba el dominio respecto del inmueble objeto de reclamación para el referente temporal en el que se enmarca el presupuesto fáctico de la acción, sin ser siquiera discutido por la parte opositora.

4.2. Contexto de violencia del municipio de Barrancabermeja – Santander.

Como ya lo ha sostenido esta Corporación en anteriores pronunciamientos⁴¹, el municipio de Barrancabermeja por su estratégica ubicación y predominante industria petrolífera no ha sido ajeno al conflicto armado; desde finales de los años 20 se presentaron múltiples hechos de violencia e insurrección, inicialmente motivados por luchas sociales de organizaciones sindicales que a la postre contribuyeron en la creación de bandos partícipes de las confrontaciones bipartidistas hasta la conformación del Frente Nacional, política que avivó la dicotomía sociedad – Estado, todo un caldo de cultivo para el surgimiento de las estructuras guerrilleras “ELN, FARC y EPL” cuya génesis se remonta a la década de los 60.

³⁸ ibídem Pág. 204 al 207.

³⁹ Consecutivo No. 1.2 ibídem – Pág. 194-201

⁴⁰ Consecutivo No. 33 ibídem.

⁴¹ Sentencias del 25 de junio de 2019 Rad. 68081312100120160004202; 05 de mayo del 2020 Rad. 68081312100120160021401 y del 20 de febrero de 2020 Rad. 68081312100120170018001

Conforme con el *Documento Análisis de Contexto del Corregimiento el Centro y las Veredas Colindantes*⁴² (zona rural de Barrancabermeja) los habitantes de esa región tuvieron que soportar los excesos de las organizaciones subversivas ya fortalecidas en los años 80, particularmente de las FARC y ELN que constantemente perpetraban secuestros, reclutaba menores de edad forzosamente e imponía tributaciones ilegales que terminaban por asfixiar su economía; circunstancias que sumadas al abandono del Estado y al poco o nulo interés en el diálogo político, llevaron al desplazamiento sistemático de sus pobladores y al control territorial por parte de la insurgencia.

Según el referido informe, durante el periodo 1990 – 1997 se reportó un promedio de 223 a 471 personas desplazadas anualmente, cifra que aumentó desmedidamente en 1998 debido al éxodo de 1800 habitantes. A su vez, fue documentada una media de 250 a 750 asesinatos por año durante ese mismo interregno, cifras encontradas en el Registro Nacional de Información de la UARIV⁴³.

Para mediados de los 90, múltiples grupos⁴⁴ de autodefensas rodeaban todos los puntos cardinales de Barrancabermeja, posición estratégica que conllevó a declarar ese municipio como su próximo objetivo, razón por la cual, **CIRO ANTONIO DÍAZ AMADO** alias “Nicolás” incursionó de manera violenta en las zonas donde ejercía control la guerrilla con el propósito de combatirlas, particularmente en el corregimiento El Centro y veredas circundantes, valiéndose de reprochables métodos tales como la vinculación forzosa de sus habitantes y extorsiones o señalamientos en su contra que desembocaban en amenazas, homicidios, secuestros y desplazamientos. Proyecto que terminó consolidándose con la conformación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC),

⁴² Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 111 – 170.

⁴³ <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras>

⁴⁴ “comandados por Arnubio Triana Mahecha (Botalón), que avanzaba desde el sur por los municipios de Cimitarra y Puerto Parra; por el oriente se encontraban los sucesores del proyecto paramilitar originado en San Juan Bosco Laverde AUSAC comandadas por alias Camilo Morantes y Juancho Prada y por el norte asediaban las recién conformadas AUSAC, con Alias Camilo Morantes y Juancho Prada como comandantes”

organización integrada por distintos jefes paramilitares convocados por **CARLOS CASTAÑO**.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento reseñó⁴⁵ 1260 hechos de violencia acaecidos en Barrancabermeja desde 1992 hasta el 2004 de los que se destacan la explosión el 10 de febrero del 1993 de un carro bomba en la que murieron 17 personas y 26 más quedaron heridas⁴⁶; múltiples atentados contra los bienes de ECOPETROL y tuberías⁴⁷ que conducen el combustible entre el complejo industrial de El Centro y la refinería de Barrancabermeja; el secuestro por parte del ELN de dos ingenieros el 19 de abril de 1995; el asesinato de un trabajador de la Empresa Colombiana de Petróleos⁴⁸ el 26 de marzo de 1998; el homicidio de un ex dirigente de la Unión Sindical Obrera⁴⁹ el 16 de marzo del 2002 y la ejecución del líder comunal y ex presidente de la JAC del barrio 16 de marzo por orden del Bloque Central Bolívar de la AUC el día 12 de enero del 2004.

De otro lado, el comandante del Batallón de Artillería Defensa Aérea No. 2 “Nueva Granada”⁵⁰ informó que en Barrancabermeja:

- Para el año 2000 delinquía la cuadrilla Rafael Rangel Gómez del ELN.
- En el 2001 operaban las estructuras ONT-FAR, ELN y AUC
- Luego en 2002 estaban las AUC y los terroristas del frente resistencia Yariguís (FURY – ELN)
- Ya en el 2003, en el corregimiento el Centro delinquía las AUC

Por su parte, el solicitante **JAIME ANGULO**⁵¹ quien tuvo contratos con la Empresa Colombiana de Petróleos en el corregimiento El Centro

⁴⁵ Consecutivo No. 105 expediente del Juzgado.

⁴⁶ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-39923>

⁴⁷ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-54961>

⁴⁸ CINEP, Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, Revista 7 y 8, pág. 80, 1998

⁴⁹ https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

⁵⁰ Consecutivo No. 70 expediente del Juzgado.

⁵¹ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 90 – 95.

de Barrancabermeja, señaló que en el sector hacían presencia estructuras guerrilleras que comandaban la región hasta finales de los años 90; especialmente, identificó al frente 24 de las FARC, ELN y EPL, estructuras armadas que exigían porcentajes sobre los negocios que suscribían; a su vez, narró que ya para el año 2000 incursionaron los grupos de autodefensas que igualmente continuaban con las extorsiones, indicando que fue víctima directa de amedrentamientos y exigencias de alias “CAMILO” y luego de “JULIÁN BOLÍVAR”, ambos paramilitares que ejercían control en la zona principalmente entre el 2001 y 2002.

Sucesos que coinciden con los datos contenidos en el informe técnico de entrevistas o grupos focales⁵² en el cual la UAEGRTD recopiló los testimonios de 5 personas, algunos de ellos habitantes del barrio Laureles de Barrancabermeja o vecinos del sector, de cuyos relatos se colige que el ELN actuó en la zona aproximadamente 15 años, desde 1985 hasta 1998-1999, periodo en el que realizaba exigencias tales como alimentos, transporte y vacunas. A su vez, indicaron los deponentes que a finales de los 90 se dio el ingreso de los paramilitares identificados con los alias de “Nicolás”, “Dubán”, “Alexander”, “El Diablo” y “Bombillo, estructura armada que se caracterizaba por el cobro de “vacunas” y control social.

A su turno, el *Centro Nacional de Memoria Histórica*⁵³ informó que durante el periodo comprendido entre el 2000 y 2003 fecha en la que se incrementaba el dominio de los grupos paramilitares, se registraron por lo menos 547 homicidios selectivos, 217 desapariciones forzadas, 7 masacres y 31 secuestros atribuibles a las autodefensas.

⁵² Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág.. 75-84 Pese a recaudarse la [declaración](#) por parte de los funcionarios de la UAEGRTD, los entrevistados no suscribieron el consentimiento informado; situación que impide identificar o siquiera [referir](#) a los declarantes debido a razones de seguridad expuestas por ellos, no obstante, esta limitación no resta credibilidad a sus dichos ya que coinciden con el contexto de violencia que se viene reseñando

⁵³ [Consecutivo No. 17 expediente del Juzgado.](#)

Acorde con lo analizado, se concluye que el municipio de Barrancabermeja, especialmente la zona rural, ha sido objeto del accionar delincencial de los grupos armados al margen de la ley para el referente histórico que al proceso interesa, es decir entre 1990 al 2004; periodo en el cual imperó un escenario generalizado de violencia y en consecuencia innumerables infracciones a las normas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, sucesos que además, por su crudeza y alto impacto, fueron de público conocimiento en todo el territorio nacional.

4.3. Calidad de víctima, despojo, temporalidad y la oposición.

Se dijo en la solicitud, que la familia **ANGULO VALENZUELA** radicada en Barrancabermeja desde la década de los 90, por su actividad económica y relación contractual con ECOPETROL y la administración local, de manera reiterada fue objeto de múltiples afrentas por parte de los grupos armados ilegales; estructuras tanto guerrilleras como paramilitares que constantemente se ensañaron contra los reclamantes.

Al respecto, la solicitante memoró tanto en etapa administrativa⁵⁴ como en estrados⁵⁵, cómo ella y su esposo recibieron amenazas contra su vida y exigencias por parte de grupos armados e incluso el homicidio de “**JORGE**” uno de los obreros que acompañaba a su cónyuge; al hurto de una ambulancia que tenía su marido al servicio de sus empleados y al asesinato de “**PABLO**” otro de sus colaboradores quien se dirigía a entregarles una camioneta de su propiedad, vehículo que previamente y bajo constreñimiento ilegal, había sido utilizado por los insurgentes. Eventos que en conjunto le impidieron continuar residiendo en Barrancabermeja, por lo que debió desplazarse junto con su hija a Bucaramanga y posteriormente a Costa Rica donde les fue concedido el estatus de refugiadas, lugar al que le siguieron su primogénito **HARRY**

⁵⁴ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 96-98.

⁵⁵ Consecutivo No. 183 ibídem.

ALBERTO y su cónyuge, circunstancias por las que no pudo disfrutar y administrar directamente el predio reclamado.

A su turno, **JAIME ANGULO** ratificó⁵⁶ los hechos de violencia narrados por **NELLY VALENZUELA** y además agregó que en ejercicio de su profesión como ingeniero y contando con su propia empresa⁵⁷, fungió laboró para Ecopetrol, vínculo que lo mantuvo bajo constante sometimiento de las estructuras armadas ilegales, sucesos que en etapa administrativa describió así: *“(...) en aquella época entre 1997 y 1998, existían tres grupos fuertes, eran FARC, el ELN y el EPL, entonces todos los contratistas de Ecopetrol cuando nos adjudicaban un proyecto, ellos sabían primero que nosotros mismos, primero los llamaban los del ELN y nos citaban con una señora que le decían LA NEGRA por los lados de La Granja y ella nos exigía el 3 % y tantos cupos, es decir tocaba darle trabajo a los de ellos, luego nos citaban los del EPL y también pedían 3% y tantos cupos, después los de las FARC era igual, el porcentaje es tanto y tantos cupos dependiendo del tipo y el valor del proyecto uno podía arreglar con ellos ahí en Barranca o si no lo llevaban para el Frente 24 que era por allá en Casabe para adentro, el comandante era JAIRO”(sic)*. A su vez, relató haber estado secuestrado durante 8 días en el año 98 por el referido frente 24, evento que no declaró ni denunció ante las autoridades competentes.

Adicionalmente, el solicitante indicó que con la incursión de los paramilitares aproximadamente en el año 2000, empezó a recibir citaciones por parte de alias “CAMILO” comandante de las AUC exigiéndole el pago de “vacunas”, más concretamente, un porcentaje del contrato que había obtenido para la construcción del alcantarillado en el barrio Los Laureles de Barrancabermeja; exigencias que en principio se resistió a sufragar, por lo que decidió desplazarse igualmente hacia Bucaramanga y manejar la obra a través de terceros, no obstante, ante su negativa, dicho grupo armado arreció sus amenazas y advertencias,

⁵⁶ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 90-95-

⁵⁷ Ibidem – FI 318 – Dingeccon Ltda. - Sociedad creada en junio del 95 – último año renovado 2001

esta vez mediante una carta remitida por alias “JULIÁN BOLÍVAR”⁵⁸, llegando inclusive a perturbar el desarrollo normal de su trabajo y provocando la migración de su esposa e hija con destino a Costa Rica, en consecuencia optó por asistir a las reuniones que tuvieron lugar en Campo 6 donde “*debía preguntar por una finca que era de un odontólogo*”; predio que posteriormente identificó como “*Rancho Arrecho*”, en ese momento estaba obligado a tratar con alias “*NIÑO*” y alias “*RANCHO*”.

Sobre estos eventos y al ser consultado respecto al motivo por el cual habían emigrado hacia Costa Rica, **HARRY ALBERTO BELTRAN**⁵⁹ hijo de **NELLY VALENZUELA**, en estrados ratificó los hechos de violencia que soportó su familia, refiriéndose inclusive a los homicidios de dos de los colaboradores de la empresa a quienes identificó como “*el mecánico de la compañía*” y el “*obrero de confianza*”, trágicos sucesos que en concordancia con lo señalado por sus padres, ocasionaron el desplazamiento inicialmente hacia Bucaramanga y agregó que en ese momento fue enviado a Londres, empero, indicó que: “*mi madre se enfermó de depresión y yo tuve que volver porque ella estaba muy enferma, eso fue a final, en diciembre del 2001 después llegó una nueva amenaza, una carta que figura en el expediente de las AUC*”.

Ya en esa época y después de la intimidante carta de alias “JULIÁN BOLÍVAR”, que además efectivamente fue adjuntada con la solicitud, la familia decidió que **NELLY ELENA VALENZUELA** y su hija que se encontraban en Bucaramanga, debían salir del país; escogiendo como destino Costa Rica, nación que les otorgó el estatus de refugiadas mediante resoluciones RRM-4869-2002-DR-SCH y RR-4886-2002/DR/SCH del 23 de mayo del 2002, documentales aportadas⁶⁰ y en las cuales se puede leer que les fue concedida tal prerrogativa por

⁵⁸ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 89: “*En vista de que ha hecho caso omiso a nuestras anteriores citaciones, nos vemos en la penosa obligación de tomar medidas al respecto en contra de su esposa e hijos*”.

⁵⁹ Consecutivo No. 183 ibídem.

⁶⁰ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 99 – 104.

considerarse necesaria la protección internacional, beneficio que posteriormente se hizo extensivo a **JAIME ANGULO** a través acto administrativo RREM-000487-2004/DR/RVILLALOBOS.

En este orden de ideas, analizadas en conjunto las declaraciones ofrecidas por los reclamantes y su congénere **HARRY ALBERTO**, se observa claramente que las mismas guardan cohesión entre sí y coinciden con el contexto de violencia antes reseñado. Además, sus relatos se enmarcan dentro del conocimiento que cada uno pudiera tener, pues atendiendo la precisión y el detalle de la información, se identifica que en mayor medida **JAIME ANGULO**, quien en todo momento estuvo al frente de los negocios y de su núcleo familiar y recibió de manera directa gran parte de las amenazas o requerimientos que los insurgentes le realizaron, de allí, a pesar de su avanzada edad, el acierto en la individualización de las estructuras armadas, las fechas y hasta los eventos en particular; sucesos de los que se fue enterando **NELLY ELENA** debido a su notoriedad o, como en el caso de los vehículos robados, era ella la receptora del ilegal constreñimiento que soportaron, circunstancia que se predica respecto de la narración de su hijo pues por su juventud y protección de sus padres, supo de los hechos victimizantes conforme le fue permitido, pero aun así, los narró en idéntico sentido que ellos, característica por la que sus afirmaciones resultan creíbles sumado a que, aun cuando permaneció gran parte del tiempo alejado del núcleo familiar, debido a sus estudios y que además por no tener el apellido de su padrastro no era directamente relacionado con la familia ANGULO VALENZUELA, también sufrió las amenazas y constreñimientos que indudablemente resquebrajaron la tranquilidad de su familia, obligándolo a seguir los pasos de su consanguínea con el fin de salvaguardar su vida.

Y es que, además, los dichos de las víctimas se encuentran revestidos de presunción de buena fe y veracidad⁶¹, lo que en conjunto

⁶¹ Artículo 5 ley 1448 del 2011.

con lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 del 2011, trasladan la obligación de probar en contrario a los opositores, habida cuenta que está acreditada la propiedad de la solicitante sobre el fundo pretendido y el enunciado desplazamiento⁶², inicialmente desde Barrancabermeja hacia Bucaramanga y posteriormente a Costa Rica; migración que evidentemente provocó el abandono forzado de la heredad, que permanentemente era frecuentada por la reclamante.

Acorde con lo manifestado, **NUBIA AMANDA VALENZUELA**⁶³ hermana de la solicitante y trabajadora de **JAIME ANGULO**, en su declaración ante el Juez afirmó que *“a JAIME se lo llevaban (...) lo tenían un tiempo, tenía que pagar (...) estábamos en la oficina y llegaban allá, necesitamos la camioneta, se llevaban la camioneta o él tenía que ir a pagar lo que tenía que pagar, o tenía que ir a la bomba a pagarle la gasolina, todo el tiempo vivíamos en esa zozobra (...) era una vida terrible y mi hermana poco se enteraba pero como en el 2000 (...) el chofer de ella, el obrero con el que andaba que era muy de confianza y él sabía toda la vida y con él iban a la finca (...) ya empezaron las amenazas y todo (...) [a] ellos le mataron el obrero, entonces ella ya se desesperó (...) en fin (...) nos fuimos para Bucaramanga (...) Llegó desesperada, ya me voy, me voy, le dije bueno, tranquila váyase, alejémonos de todo eso. Y el hijo se fue y ella se fue para Costa Rica con la hija por el temor de que a la hija se la iban a llevar y se fue para Costa Rica”*, afirmación que ratifica aún más el relato de los reclamantes pues ostentaba mucha cercanía con ellos debido al lazo de consanguinidad con **NELLY ELENA VALENZUELA**, a quien acompañó y aconsejó durante los hechos violentos, al punto inclusive de sentirse afectada por el constreñimiento que sus familiares padecían, pues ostentó un poder general⁶⁴ que le otorgaba la posibilidad de enajenar los bienes de su consanguínea; facultad que la convirtió también en blanco

⁶² Artículo 78 ibídem.

⁶³ Consecutivo No. 183 expediente del Juzgado.

⁶⁴ Consecutivo No. 23 expediente del Juzgado – escritura No. 573 del 08 de abril del 2002 – Anexos Pág. 11- 14.

de las estructuras criminales, debiendo emigrar igualmente hacia Costa Rica.

Aunado, encontrándose los solicitantes fuera del país, **NUBIA AMANDA VALENZUELA**⁶⁵ quien para la fecha permanecía en Bucaramanga, afirmó que en el 2005 fue interceptada por sujetos que le pidieron el traspaso de otra propiedad de los solicitantes, exigencia que, pese a no concretarse, sí provocó su propio desplazamiento. Además, advirió que en fecha reciente y ya iniciado el proceso de restitución de tierras, recibieron advertencias por parte de un ex trabajador de **JAIME ANGULO** que estaba también en Costa Rica, quien les manifestó que no había caído bien la reclamación del predio, no obstante, no identificó persona o grupo armado alguno.

Con lo precisado, sin duda se evidencia que la familia **ANGULO VALENZUELA** padeció diversas afectaciones debido a infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos acaecidas con ocasión al conflicto armado interno, conductas que inicialmente generaron su desplazamiento hacia la ciudad de Bucaramanga durante el periodo (2000 – 2001), el consecuente abandono del predio reclamado pues la solicitante no pudo volver a tener contacto directo con el mismo y la posterior emigración en el año 2002, por la cual ostentaron el estatus de refugiados; motivos por los que aflora acreditada su condición de víctimas.

No bastaba entonces solo con cuestionar someramente los presupuestos axiológicos de la acción, como lo hizo el extremo pasivo al argüir, en cuanto a la condición de víctimas, que se debía probar el nexo causal entre la violencia y el desplazamiento, y *“demostrar que no estaban vinculados con los actores del conflicto”*; por cuanto ante su responsabilidad probatoria y la ya explicada presunción, su obligación

⁶⁵ Consecutivo No. 183 *ibídem*.

era desvirtuar cada uno de estos elementos, carga que no cumplió toda vez que por ningún medio ha puesto siquiera en entredicho los sucesos descritos por los reclamantes ni expuso y menos aportó indicio alguno que los relacione con grupos armados conforme lo insinuó.

Ahora bien, en cuanto al despojo, se otea que **JAIME ANGULO** se quedó un tiempo más en Colombia con el fin cumplir con su contrato del barrio Los Laureles, el cual trató de desarrollar mediante terceros toda vez que, era constante el asedio de un grupo de autodefensas que le exigía el desembolso de un porcentaje, calculado por él en la suma de “\$ 14.000.000”⁶⁶; dinero que no logró entregar pues “COOPMUNICIPIOS” no pagó en su totalidad el valor de la obra y en consecuencia, en el año 2002⁶⁷, cuando **NELLY ELENA VALENZUELA** ya se encontraba refugiada en Costa Rica en compañía de su hija, su esposo fue obligado a transferir el predio “La Primavera” el cual se encontraba encargado a un trabajador por cuanto la familia no pudo continuar visitándolo; para el cumplimiento de esa exigencia, conforme con lo narrado por el reclamante, los alzados en armas elaboraron primeramente una “compraventa” de fecha 06 de septiembre del 2002⁶⁸ y posteriormente “les citaron” con el objetivo de suscribir la escritura pública No. 2006 del 15 de noviembre del 2002 de la Notaría Primera de Barrancabermeja; trámites ambos que se realizaron a través de **NUBIA AMANDA VALENZUELA** en virtud al poder general otorgado por su hermana, teniendo como adquirente al fallecido **JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA** de quien se dijo, hacía parte de una estructura paramilitar y era conocido con el alias de “Rancho” o “Rancho Arrecho”, asesinado al parecer por miembros de su misma organización conforme se reseñó en el documento denominado “*Génesis, Georreferenciación y Estructuras Frente Isidro Carreño y Juan Carlos Hernández*”⁶⁹ de la siguiente manera: “el 2 y 11 de junio del año 2003, **PABLO EMILIO**

⁶⁶ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 90-95 – Declaración de JAIME ANGULO.

⁶⁷ Conforme con las resoluciones No. RRM-4869-2002/DR/SCH y RR-4868-2002/DR/SCH NELLY VALENZUELA y NENA ALEJANDRA ANGULO llegaron a Costa Rica el 05 de abril del 2002

⁶⁸ Consecutivo No. 22 ibídem – Fl 4.

⁶⁹ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 176

QUINTERO DODINO, alias “BEDOYA”, quien fungía como comandante del frente FIDEL CASTAÑO, por orden de JULIAN BOLIVAR, ejecutó del frente ISIDRO CARREÑO a **JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA**, alias RANCHO ARRECHO y JAVIER SUÁREZ LOZADA alias “FUEGO VERDE”

Debido a su notable afectación, la solicitante indicó en su declaración ante el Juez⁷⁰ que poco memoraba sobre la compraventa del inmueble reclamado; situación que resulta más que comprensible pues, por su alejada ubicación y ante tan terribles afrentas recibidas, su estado emocional se perturbó ostensiblemente; condición que no solo se identificó durante su relato, también fue señalado por su hijo **HARRY ALBERTO BELTRAN** que recordó la depresión que su progenitora empezó a padecer debido a las amenazas y el constreñimiento ilegal constante. Aun así, **NELLY ELENA VALENZUELA** recordó haber otorgado un poder a su hermana a quien le concedió plenas facultades para que, de llegar a sucederle “algo” pudiera disponer de los bienes a favor de su primogénito; no obstante, en etapa administrativa manifestó que: “como en el 2003 mi hermana AMANDA me llamó y me dijo que mi esposo JAIME le había ido a buscar y le había dicho que le estaban pidiendo la finca porque él no había querido dar una vacuna y ahora le estaban pidiendo la finca, y entonces yo autoricé a mi hermana, ella me dijo que ella había ido a Barranca porque allá le habían citado en la Notara y que ella había tenido que firmar, ella me dijo que era un señor bajito trigueño, muerta del susto, ella no hizo mas que ir a firmar y se fue” (sic); evento que fue narrado en idéntico sentido por su consanguínea **AMANDA VALENZUELA** y ratificado por su cónyuge respecto a los pormenores que dieron origen a la enajenación forzada del fundo y la forma en que se realizó.

Ahora, se otea que el negocio inicialmente se efectuó mediante “compraventa” calendada 06 de septiembre del 2002⁷¹ suscrita entre

⁷⁰ Consecutivo No. 183 expediente del Juzgado.

⁷¹ Consecutivo No. 22 expediente del juzgado – Anexos.

JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA (q.e.p.d) y **NUBIA AMANDA VALENZUELA SUAREZ** conforme al poder concedido por su hermana, documento en el que se estableció un término de 90 días para realizar el pago, empero, no transcurrieron ni 60 cuando se suscribió la Escritura Pública No. 2006 que fue el 5 de noviembre del 2002, en la que participaron las mismas partes, constituyendo de esta manera el título traslativo de dominio, el cual, una vez inscrito en el correspondiente folio de matrícula, perfeccionó la tradición del bien inmueble.

Sobre este suceso, **NUBIA AMANDA VALENZUELA** narró en estrados que: *“como en noviembre del 2000 JAIME me llamó (...) me dijo que necesitaba que yo le firmara una compraventa de la finca porque se la estaban exigiendo unos señores, bueno un grupo, entonces pues yo llamé a mi hermana y le dije NELLY pasa esto y esto, ella me dijo, no importa, fírmeles porque cualquier cosa ya, el miedo de que le pudiera pasar algo a él (...) entonces hablé con JAIME (...) me dijo, mira fírmame esto (...) le firmé la compraventa y se la entregué a él y yo seguí normal (...) como al otro año, como en abril creo, bueno a principios del otro año del 2003 JAIME me dijo, necesito que vaya a Barranca y les firme la compraventa, las escrituras (...) yo estaba aterrada con todo eso y entonces yo me fui (...) alquilé un taxi, me fui a la notaría, me bajé, vengo a firmar (...) la escritura, están ahí esos señores, entonces pasamos a un cuartico ahí (...) la doctora dijo voy a leer las escrituras, nos la leyó, luego firmamos, yo firmé dije hasta luego, ni supe, yo estaba aterrada (...) salí de ahí y no supe más”* relato que concuerda también con lo narrado por ella en etapa administrativa y que además, guarda cohesión con la forma en que se llevó a cabo el negocio, primero fue el documento privado y posteriormente la escritura pública tal y como **JAIME ANGULO** lo describió, a su vez, la deponente participó en la enajenación del predio de manera directa, a lo que se suma que ni ella ni los solicitantes, reconocieron pago alguno por la mentada tradición, razones suficientes para considerar que sus precisiones resultan verídicas, máxime cuando, la oposición prueba alguna adveró contra este trámite.

Ahora bien, contrariando lo narrado por los solicitantes y ratificado por **NUBIA AMANDA VALENZUELA**, se afirmó en la oposición que debía acreditarse el nexo causal entre los hechos de violencia y la enajenación del predio; pues sustentándose en el testimonio de **JUAN BAUTISTA VALENCIA AYALA**, aseguraron que no hubo constreñimiento frente a la venta que se realizó a favor de **JORGE ENRIQUE VALENCIA**.

Sobre este tópico, **JUAN BAUTISTA VALENCIA AYALA**, testigo y llamado en garantía, aseguró en estrados⁷² que **JAIME ANGULO** y su hermano **JORGE ENRIQUE VALENCIA** (q.e.p.d) - a quien le atribuían pertenecer a un grupo armado - mantenían una relación de amistad por la cual, el solicitante ofertó el predio a su consanguíneo presuntamente para pagar unas deudas y este a su vez lo contactó para que lo adquiriera, por lo que optó por comprar el inmueble, no obstante, decidió que su pariente debía figurar como titular habida cuenta de que él se encontraba impedido por una obligación crediticia en ejecución que perseguía sus propiedades, supuestos que al ser contrastados con las narraciones de los solicitantes resultan inverosímiles, por cuanto **JAIME ANGULO** a lo sumo pudo identificar al adquirente de la heredad como alias "Rancho"; colisión que le resta credibilidad al relato del declarante, máxime cuando los promotores fueron enfáticos en no reconocer a los hermanos **VALENCIA AYALA**, lo cual abarca la mencionada negociación de un vehículo Renault 4 que adujo el deponente haber realizado con el solicitante pues, a pesar de que no existe duda sobre la existencia del automotor, ninguno de los reclamantes enajenarlo a su favor, por el contrario, indicaron desconocer de antaño el paradero del automóvil cuyo uso era permanentemente permitido a terceros, razón por la cual bien pudo haberlo utilizado el testigo sin que ello significase una amistad con los dueños. En todo caso, su afirmación se contrapone con lo dicho por los promotores de la acción, afirmaciones que, como ya se dijo, gozan de presunción de buena fe y veracidad, prerrogativa que

⁷² Consecutivo No. 170 expediente del Juzgado.

igualmente cobija lo manifestado por el accionante y referido por la UAEGRTD pues pese a que no se practicó en estrados su interrogatorio, el contenido en esa documental tampoco fue desvirtuado.

Aunado, **JUAN BAUTISTA VALENCIA** arguyó que los recursos utilizados para la adquisición del fundo los obtuvo de la venta de un camión que utilizaba para su actividad comercial, lo cual resulta cuando menos contradictorio, pues siempre resaltó sus dificultades económicas y puso de presente las obligaciones crediticias que amenazaban su patrimonio, aduciendo inclusive perder su casa por remate judicial. Entonces, no se entiende que haya procedido a enajenar su única herramienta de trabajo (el camión) con el fin de comprar un predio que al parecer no le iba a representar ingreso alguno.

De otro lado, el mentado testigo fue ambivalente frente al vínculo de su hermano **JORGE ENRIQUE VALENCIA** (q.e.p.d) con un grupo armado ilegal toda vez que en etapa administrativa⁷³ manifestó *“yo no puedo decirle si o no, porque no habitaba aquí, pero en El Centro todo el mundo tuvo vínculos con esa gente como lo tuvieron con la guerrilla”(sic)*, sin embargo, al indicársele que la venta del fundo a favor de su consanguíneo obedeció a una orden de las autodefensas, grupo del que se dijo, su congénere pertenecía, negó rotundamente dicha conducta, procediendo en su lugar a señalar que él tuvo nexos con los paramilitares era el reclamante, pues al respecto agregó: *“lo que sí sé es que él [JAIME] andaba con gente, sí tenía vínculos con ellos pero tal vez de negocios porque cuando yo ya vivía ahí fue que los vi a ellos de muy amigos y todo”* declaraciones que ni siquiera se delimitaron en el periodo de tiempo pues recordemos que había afirmado no habitar en *“El Centro”*. Además, cómo desconocer el actuar de su propio pariente con quien adujo comprar la heredad y en contraste asegurar tener conocimiento de que el solicitante, quien nada tenía que ver con él, estaba vinculado con estructuras delincuenciales.

⁷³ Consecutivo No. 1.2 expediente del Juzgado – Pág. 85-86 y 304 308.

Ahora, se fustigó que el otorgamiento del poder que **NELLY ELENA VALENZUELA** suscribió a favor de **NUBIA AMANDA VALENZUELA** se hubiese realizado meses antes de la enajenación del fundo y que a pesar de la venta de éste, los solicitantes aún conservan bienes en municipios aledaños, no obstante, dicho mandato tuvo origen precisamente en la imposibilidad que tenía la promotora para administrar de manera directa sus propiedades, debido a que, como quedó comprobado, se vio en la obligación de emigrar hacia Costa Rica con el fin de salvaguardar su vida e integridad, por lo que, resultaba lógico o por lo menos consecuente, tratar de manejar sus inmuebles a través de un tercero o siquiera delegar esta facultad en alguien que estuviera en el territorio nacional y que no tuviera el mismo riesgo que sobre ella recaía, sin que esto llevara a significar *per se* su voluntad de transferir la heredad a determinado sujeto, por demás que, con la reclamante nunca se hizo un acuerdo o negociación, ni siquiera la distinguieron o al menos se cuestionaron respecto a su ubicación. Aunado, si su intención hubiese sido transferir única y libremente el predio con anterioridad a su salida, como se insinúa con este cuestionamiento, fácil resultaba otorgar un poder especial para tales fines. Tampoco podría decirse entonces que hubo voluntad de su parte frente a la cuestionada venta debido a que solo enajenó ese inmueble y conservó los otros, pues como se dejó sentado y lo ha venido reiterando la Sala, muchas veces los actores armados guardan un interés específico sobre un particular predio, como en efecto y en principio aquí sucedió siendo que en todo caso luego también sus otras propiedades fueron ilegalmente pretendidas por los alzados en armas, hecho que desembocó igualmente en la salida forzosa de la apoderada.

Así las cosas, no existe duda que se configuró el despojo del predio, por cuanto fulgura evidente la ausencia de un consentimiento libre y espontáneo de **NELLY ELENA VALENZUELA** frente a la enajenación del fundo reclamado, negocio jurídico que se llevó a cabo después del 01 de enero de 1991 cumpliendo de esta manera con el

requisito de la temporalidad. En consecuencia, resulta procedente la aplicación de la presunción legal contemplada en el literal e) numeral 2, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 por lo que se reputará inexistente el contrato de compraventa calendado 06 de septiembre del 2002⁷⁴, además, se debe declarar la nulidad de los actos posteriores, inclusive aquellos preparatorios toda vez que, pese a aparentemente fenecer con la consolidación del acuerdo “prometido”, ante su aniquilamiento, renacen obligaciones, que, en pro de garantizar la seguridad jurídica y efectividad de amparo aquí concedido, deben ser extinguidos expresamente.

4.4. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante

Es menester establecer ahora si los opositores lograron demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si, en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo regulado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Según ya se tiene dicho por la Sala, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, buena fe simple, al lado de la que existe una cualificada con efectos superiores, denominada buena fe exenta de culpa. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: “*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas*

⁷⁴ Consecutivo No. 22 ibídem – FI 4.

*las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza⁷⁵. (Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda observar el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley; y (iii) que concorra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño⁷⁶.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁷⁷.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁷⁷ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígame de una vez que, aunque la jurisprudencia constitucional⁷⁸, ha señalado que, en algunos eventos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o cuando el opositor es también víctima, en el sub lite no se otean estas condiciones especiales para ajustar lo propio.

Sobre el proceder cualificado que afirmaron fue desplegado por los opositores, tanto ellos⁷⁹ como el testigo y otrora vendedor **JUAN BAUTISTA VALENCIA AYALA**⁸⁰ – coincidieron en señalar que el medio utilizado para ofertar la heredad fue un aviso allí colocado y cuya información los llevó a establecer contacto y emprender la negociación, momento en el cual, los actuales propietarios afirmaron haber realizado averiguaciones con vecinos del sector e inclusive con habitantes de la localidad donde residía el enajenante.

Al respecto, **MARÍA EUGENIA ALBA ROJAS**⁸¹ ante el Juez indicó *“vimos que estaban vendiendo ese predio porque tenía un aviso ahí, entonces yo averigüé con personas de ahí y de donde vivía el señor que nos vendió a nosotros, donde vivía el señor **JUAN BAUTISTA**, averigüé sí, por cómo era y me dijeron que sí que muy bueno y averigüé por el señor y me dijeron que era un señor conocido, sí conocido, una persona de honorable comportamiento muy conocido por ser una persona como muy fiable y eso (...) yo le pregunté a un vecino, a un señor **ARNULFO BASTO** y él me comentó que eso había sido antes de un contratista y que luego él le había comprado, don **JUAN BAUTISTA** le había comprado a él, que él había vivido ahí un tiempo pero se había*

⁷⁸ Sentencia C 330 del 2016

⁷⁹ Consecutivos No. 169 y 171 expediente del Juzgado.

⁸⁰ Consecutivo No. 170 Ibíd.

⁸¹ Consecutivo No. 171 ibíd.

*trasladado al Campo 35 (...) yo lo reconocí [a **JUAN**] que él era cliente eventualmente de una ferretería que nosotros tenemos”. Suceso que en similar sentido fue narrado en estrados por su esposo **CUSTODIO HERNÁNDEZ**⁸² de la siguiente manera: “estaba un letrero que decía que se vende esa propiedad y entonces nosotros averiguamos a ver quién era el de la propiedad, entonces hablamos con el dueño que era don **JUAN, JUAN VALENCIA**, él vivía en el Club Atlanta entonces hablamos con él, hicimos conexión y vimos que el predio estaba bien que no tenía problemas”.*

Respecto a este evento, se otea que ambos relatos coinciden en lo referente a la forma en que se enteraron de la venta y la identificación del enajenante, sobre lo cual no existe controversia; sin embargo, las supuestas averiguaciones que dijeron haber desplegado con integrantes de la comunidad no encuentran respaldo alguno pues, pese a decretarse los testimonios de **ARNULFO BOTERO, EVER MARTINEZ, HERNANDO CAMACHO y LUIS ALBERTO EGEE SERRANO**⁸³, estos no se recaudaron ni se realizó esfuerzo probatorio adicional con el fin de acreditar su proceder cualificado; carencias tales que sin mayores prolegómenos ponen al descubierto su falta de diligencia, además, no fueron consistentes con sus fundamentos de hecho, pues inicialmente en el *acta de recepción de documentos e información de intervención*⁸⁴ en la etapa administrativa suscrita, éstos dejaron plasmado que al momento de negociar la finca: “(...) él [**JUAN BAUTISTA**] nos comentó que eso era de un hermano que estaba como que muerto y los papeles los iban a hacer los familiares de él y los herederos, por eso cuando fuimos a hacer los papeles los tuvimos que hacer en Bucaramanga porque los familiares de él vivían en un pueblo cerca de Socorro (...) Los sobrinos y la cuñada de Juan querían vender el predio porque ya ellos no vivían acá, él [**JUAN BAUTISTA**] nos ayudó con el negocio, él tenía un estadero y piscina en campo 6. Los que vendieron fueron los

⁸² Consecutivo No. 169 *Ibídem*.

⁸³ Consecutivo No. 157 expediente del Juzgado – auto 737 del 03 de septiembre del 2019.

⁸⁴ Consecutivo No. 1.2 *Ibídem* – Fl. 277.

familiares” (resaltado del Tribunal), para luego, ya en estrados argüir que el propietario del predio era **JUAN BAUTISTA VALENCIA**, afirmaciones que resultan cuando menos contradictorias pues colisionan al punto en que ni siquiera aportan certeza sobre la persona quien realmente sustentaba la titularidad del bien.

Y es que, las referidas inconsistencias ratifican que los opositores sin mayor cuidado o diligencia negociaron y adquirieron la heredad pasaron por alto cualquier averiguación efectiva siquiera frente a **JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA** (q.e.p.d), hermano del oferente, quien de conformidad con la anotación No. 4 del FMI 303-40063⁸⁵ era el dueño inscrito, sobre el que además pesaba el señalamiento de pertenecer a un grupo de autodefensas; teoría que, si bien no fue ratificada por sentencia judicial, cobra fuerza pues como lo expuso la Policía Nacional⁸⁶, el fallecido había sido condenado en el año 2002 por el delito de porte ilegal de armas de fuego, además de ser catalogado como tal dentro del Informe de “*Georreferenciación y Estructuras Frente Isidro Carreño y Juan Carlos Hernández*” elaborado por la Fiscalía General de la Nación⁸⁷. Entonces, habiendo conocido siquiera las circunstancias que rodearon su deceso⁸⁸, el cual, en tratándose de un homicidio según lo relató el propio **JUAN BAUTISTA VALENCIA** y bajo el contexto de violencia explicado en acápite anterior, ponía al descubierto el despojo o por lo menos permitía revelar asuntos relevantes para el trato, pues nada menos que el legítimo titular (q.e.p.d.) era conocido como integrante de un grupo armado, aspectos importantísimos para decidir la viabilidad de obtener la finca. Con todo suscribieron la promesa de fecha 19 de septiembre del 2006⁸⁹, mediante la cual se obligaron a comprarle a **JUAN BAUTISTA** la “totalidad de los derechos de las mejoras de propiedad y la posesión” que

⁸⁵ Consecutivo No. 33 expediente del Juzgado.

⁸⁶ Consecutivo No. 38 *ibídem* – Anexos – Fl. 2.

⁸⁷ Consecutivo No. 1.2 *ibídem* – Génesis, Georreferenciación y Estructuras Frente Isidro Carreño y Juan Carlos Hernández elaborado por la Fiscalía General de la Nación – Pág. 172 al 192.

⁸⁸ Consecutivo No. 38 *ibídem* – Pruebas adicionales - Registro civil de defunción de JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA. Pág. 79

⁸⁹ Consecutivo No. 22 *ibídem* - Anexos – Fl. 13.

supuestamente ostentaba respecto del fundo reclamado; como se evidenció, no era cierto.

Aunado, los mismos opositores en etapa administrativa reconocieron el accionar de las autodefensas y su arremetida en contra de la guerrilla y la población civil que ellos consideraban como simpatizantes de insurgencia – así quedó plasmado en el contexto de violencia -; entonces, si en época similar (2002 – 2003) se dio la venta de **NELLY ELENA VALENZUELA** a favor del finado, ¿por qué no auscultaron siquiera un poco en esa negociación?; de haberlo hecho, seguramente hubieran encontrado el poder que la solicitante otorgó a su hermana **AMANDA VALENZUELA** mediante el cual se enajenó la heredad; mandato que a su vez, les hubiese llevado a cuestionarse respecto a la razón por la que no era ella quien suscribía el instrumento directamente, llevándolos a descubrir que los reclamantes salieron del país inclusive escasos meses antes de la tradición. Tampoco era difícil sospechar que su emigración obedecía a problemas de seguridad pues **MARIA EUGENIA y CUSTODIO HERNÁNDEZ** tenían conocimiento sobre la presencia de estructuras ilegales en la zona para la fecha en que ocurrió el despojo.

Entonces, aunque en efecto como ellos lo alegaron y así fulgura, no participaron en los hechos victimizantes violencia y pese a que para la fecha en que los opositores adquirieron el fundo reclamado no se estaba vigente la ley 1448 del 2011, que dio origen a este especial trámite y trajo consigo a la exigencia del aludido proceder cualificado, que además fue disposición del legislador, lo cierto es que ni siquiera actuaron con buena fe simple, pues como se estableció, dejaron a la suerte todos los aspectos que frente a la negociación de la heredad llamaban la atención, pretendiendo desconocer el contexto de violencia imperante en Barrancabermeja. Si bien en estricto sentido no existía la mentada norma, con su expedición se fijó la temporalidad y el ámbito de aplicación, cuyo estándar determinó acertado el legislador en ejercicio

de su libertad de configuración, aun así, la zona donde está el predio, es territorio altamente convulsionado por la presencia de actores armados, razones suficientes para cerciorarse previo a cualquier adquisición, aún bajo el curso normal de los negocios, sobre las condiciones y antecedentes de un inmueble, más aquellos con las características y ubicación del fondo reclamado, por cuanto en su colindancia se presentaron hechos de violencia generalizada, que pese a ser negados por los contradictores, eran de su conocimiento pues, se itera, **CUSTODIO HERNÁNDEZ**⁹⁰ de antaño habitaba Barrancabermeja junto con su familia y laboró en **ECOPETROL**, empresa que también fue objeto de extorsiones y atentados. A lo que se le suma que constantemente recorrió las vías del municipio, conducta que seguramente le permitía enterarse sobre el proceder o la presencia de los grupos armados, que, para la época, resultaban prácticamente inevitables.

Puestas así las cosas, sin atisbo de duda es menester concluir que los opositores ni siquiera actuaron con buena fe simple, mucho menos exenta de culpa, en consecuencia, no se accederá a la compensación solicitada de que trata el artículo 98 de ley 1448 del 2011.

Ante el fracaso del anterior alegado se deberá analizar la **calidad de segundo ocupante** de los opositores. De esta forma, como ya lo ha reiterado la Sala, de conformidad con los mencionados *“Principios Pinheiro”*, es un deber de los Estados velar porque los llamados *“ocupantes secundarios”* se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosas, arbitrarias e ilegales y *“en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”*, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las

⁹⁰ Consecutivo No. 169 expediente del Juzgado.

medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre⁹¹”*

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática⁹², la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 se señalaron cuestiones atinentes a la manera como dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de “segundos ocupantes” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las garantías reconocidas a las víctimas en las sentencias de esta jurisdicción y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de este tipo de acción, porque ejercen allí su derecho a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

La citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

⁹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁹² Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.”

Entonces, bajo tan especiales prerrogativas, se advierte delantadamente que los opositores no acreditaron alguna de las condiciones por las que podría catalogárseles como segundos ocupantes ni fulgura del expediente que así sean, toda vez que, como ellos lo indicaron, en la actualidad no habitan la heredad reclamada, por cuanto, pues la misma fue arrendada a una empresa que opera en la región, cuya relación contractual se extiende por más de 7 años, lo cual indica que durante este interregno y hasta la fecha, no han necesitado del fundo para suplir su derecho a vivienda digna, encontrándose este más que satisfecho pues según lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro⁹³, **MARIA EUGENIA** y **CUSTODIO HERNÁNDEZ** en conjunto son propietarios o tienen participación en 10 bienes inmuebles, de los que valga decir, en uno solo se ostenta el usufructo⁹⁴, 1 cuenta con hipoteca y otro con un leasing.

En lo que se refiere a la dependencia económica con el predio, no basta con únicamente argüir que su sostenimiento depende de la renta producida por el fundo reclamado; pese a plasmarse en el formato de Identificación y Caracterización de Terceros y en el Concepto Técnico⁹⁵ que sus egresos ascendían a la suma de \$15.200.000 y en contraste percibían ingresos por \$ 14.800.000; dicha documental no es concluyente ni mucho menos vinculante, toda vez que conforme lo preceptuó en su momento la H. Corte Constitucional (C330/16), si bien *“(...) constituyen insumos relevantes (...)”*, de todos modos *“(...) pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)”* interpretación a la que llegó el máximo Tribunal por considerar que la información allí consignada proviene de las solas manifestaciones de los opositores, como en el caso de marras no es diferente, aun cuando los aquí contradictores dijeron contar con un pasivo tasado por ellos en \$ 290.000.000, no se aportaron soportes de su estado financiero o siquiera constancias que así lo acrediten.

⁹³ Consecutivo No. 172 expediente del Juzgado

⁹⁴ FMI 303 8727 – Titulares: Mónica Marcela y Adriana Carolina Hernandez Alba.

⁹⁵ Consecutivo No. 1.2 – expediente del Juzgado – Pág. 322.

En todo caso, más allá de esa estimación que motu proprio hicieron, también reconocieron que el valor de sus otros inmuebles ascendía a \$ 1.800.000.000 y que tenían vehículos por la suma de \$125.000.000, con todo y que en esa oportunidad omitieron referir la totalidad de los bienes sobre los que ostenta dominio, circunstancias que lejos de reflejar vulnerabilidad, ponen en evidencia su importante poder adquisitivo, amén que su derecho a la salud está garantizado por un régimen especial a cargo de **ECOPETROL**, debido al vínculo que **CUSTODIO HERNÁNDEZ** mantuvo con la entidad y por el cual hoy goza de su pensión;⁹⁶ en fin, no se satisfacen los lineamientos jurisprudenciales para ser considerados como ocupantes secundarios.

4.5. Llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía, contemplado tímidamente en el literal q), artículo 91 de la ley 1448 del 2011, impone para su procedencia la acreditación de la **buena fe** en tratándose de un “demandado” convocante; requisito sobre el que, valga decir, la Sala en anterior pronunciamiento⁹⁷ determinó *debe ser exenta de culpa*, calificación que no es para nada caprichosa toda vez que, pese a no encontrarse estipulado así taxativamente, lo cierto es que se trata de una figura inmersa en el trámite especial de restitución de tierras y que además se deriva y depende de la existencia de un opositor, sujeto procesal que tiene la obligación de probar tal conducta cualificada⁹⁸, aunado, la indemnización que con ella se persigue, se identifica con el propósito contemplado en el artículo 98 de la citada norma, pues en últimas, la compensación no es más que el pago por un perjuicio “económico” que se causa debido a la prosperidad de las pretensiones, claro, siempre y cuando se cumpla la mentada exigencia, siendo este también el objetivo de la explicada convocatoria.

⁹⁶ Consecutivo No. 1.2 – expediente del Juzgado – Pág. 332.

⁹⁷ Sentencia del 05 de mayo del 2020 – Rad. 68081312100120160021401

⁹⁸ Artículo 88 ley 1448 del 2011

Y es que esta figura procesal no puede separarse de las exigencias que se le imponen al opositor, por cuanto entre el *llamante* aquí catalogado como “*demandado de buena fe*” y el *llamado (tercero)*, debe existir una relación legal o contractual por la cual el citante exige una indemnización, vínculo que está estrechamente ligado con la titularidad del fundo que se pretende resarcir, ya sea que se trate de un antiguo propietario o simplemente de un vendedor (de cosa ajena)⁹⁹; interviniente que una vez aceptado en la causa coadyuve en la defensa o en su defecto asuma los perjuicios que se le llegaren a ocasionar al convocante con una eventual condena en su contra o, para este especial asunto, la restitución del predio objeto de la litis.

Es por eso que, al no acreditarse la buena fe exenta de culpa en cabeza del opositor - como en efecto párrafos atrás se determinó – no hay lugar a pronunciamientos de fondo respecto del llamamiento que se hizo al señor **JUAN BAUTISTA VALENCIA AYALA**. Esto al margen del trámite que sobre este tópico haya surtido el Juez instructor.

4.6. Restitución material y otras decisiones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará la restitución jurídica y material del inmueble reclamado como mecanismo preferente, por ser la pretensión principal de la acción impetrada y aunque no se observe precisamente la voluntad de retornar al predio y habitarlo, **NELLY ELENA VALENZUELA** expresó¹⁰⁰ su deseo de recuperar su dominio con la intención de desarrollar proyectos familiares a futuro, aunado a que no se advierten causales de las que trata el artículo 97 ni alguna otra que lo impida, pues pese a la presencia de grupos al margen de la ley como lo evidenciaban los reportes realizados por el Comité Municipal de

⁹⁹ No se desconoce que (en lo sustancial) existan otros vínculos jurídicos con los cuales se pueda efectuar un llamamiento en garantía, los enunciados obedecen más a la particularidad del asunto en concreto que a las múltiples posibilidades que legalmente pueden servir como fundamento para exigir esta eventual indemnización de perjuicios

¹⁰⁰ Consecutivo No. 183 ibídem.

Justicia Transicional de la Alcaldía de Barrancabermeja¹⁰¹, lo cierto es que para la administración del fundo no subsiste amenaza aparente; se itera que aun con esto, su propósito es recobrar la titularidad. Además, se adoptarán medidas para garantizar la seguridad y el goce efectivo del derecho real que se le reincorpora, lo cual incluye no solo la certeza del reconocimiento jurídico, también el ejercicio de todos los atributos de la propiedad, siendo esto parte integral de la reparación transformadora.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4º del art. 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011 y como quiera que resultó demostrada su convivencia al momento de los hechos, se ordenará la entrega material y efectiva del inmueble reclamado a favor de **NELLY ELENA VALENZUELA** y **JAIME ANGULO**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en caso de incumplimiento se dispondrá la práctica de referida diligencia en un término perentorio de cinco días, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander). Las autoridades militares y de policía deberán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en el procedimiento.

En cuanto a la implementación de proyectos productivos habrá de tenerse en cuenta la información aportada por la **alcaldía de Barrancabermeja**¹⁰² en lo referente al uso del suelo dadas sus características¹⁰³ y destinación de la heredad que se ordenará restituir.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad donde se ubica el predio restituido

¹⁰¹ Consecutivo No. 16 *ibidem* – Anexos.

¹⁰² Consecutivo No. 20 expediente del Juzgado.

¹⁰³ Consecutivo No. 77.2 expediente del Juzgado.

En virtud a lo indicado por **ECOPETROL**¹⁰⁴ y en concordancia con el informe técnico predial se observa que aunque no se encuentra afectado por infraestructuras petroleras, el inmueble presenta una sobreposición del 100% sobre el Bloque “*La Cira, Infantas*” operado por dicha entidad, lo que podría trastocar eventualmente los derechos de los reclamantes, por consiguiente, deberá advertirse a esa compañía que cualquier actuación, exploración o explotación en el inmueble restituido, tendrá que ser consultada y consensuada con los beneficiarios, una vez entregado el fundo.

Finalmente, frente al contrato de arrendamiento realizado por el opositor con la empresa denominada “MASA”, cuya tenencia se pudo evidenciar con el informe técnico de georreferenciación¹⁰⁵, es menester indicar que la restitución material y jurídica del fundo, lleva consigo la aniquilación del referido acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el literal D) del artículo 91 de la ley 1448 del 2011, pues si bien no fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, lo cual *per se* lo hace inoponible a terceros, debe correr la misma suerte al disponerse, como se hará, la entrega material y jurídica del bien.

V. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo analizado y demostrado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes, ordenándose lo propio material y jurídicamente en los términos expuestos, se declarará impróspera la oposición formulada y no probada la buena fe exenta de culpa alegada, por lo que ninguna compensación en su beneficio se decretará, así como tampoco habrá lugar a adoptar medidas en favor de segundos ocupantes ni a emitir pronunciamiento de fondo frente al llamamiento en garantía.

¹⁰⁴ Consecutivo No. 146 expediente del Juzgado.

¹⁰⁵ Consecutivo No. 1.2 expediente del juzgado – Pág. 219 al 255

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del que son titulares **NELLY ELENA VALENZUELA SUÁREZ** (C.C 37.817.807) y **JAIME ANGULO** (CC 91203121) y de su núcleo familiar para el momento de los hechos, compuesto por **NENA ALEJANDRA ANGULO VALENCIA** (CC 1127802546) y **HARRY ALBERTO BELTRAN VALENZUELA** (CC 13851253), según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **CUSTODIO HERNÁNDEZ MARÍN** y **MARIA EUGENIA ALBA ROJAS** frente a la presente solicitud de restitución de tierras, negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dado que no se probó buena fe exenta de culpa y tampoco hay lugar a tomar medidas en su favor como segundo ocupante por no ostentar tal condición.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a **MARIA EUGENIA ALBA** y **CUSTODIO HERNÁNDEZ** la entrega material y efectiva del inmueble que a continuación se describe en favor de **NELLY ELENA VALENZUELA SUAREZ** y **JAIME ANGULO** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la Sentencia. En caso de incumplimiento, se **COMISIONA** al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja**, el que deberá realizar en el término de **CINCO DÍAS** la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario, proceder con el desalojo, quien para el efecto

valorará las circunstancias particulares de la propagación del contagio del COVID 19, dejándose las constancias a que haya lugar. Para tal propósito las autoridades militares y de policía tendrán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma, conforme con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

PREDIO RURAL		
N° MATRICULA INMOBILIARIA:	CÉDULA CATASTRAL:	NOMBRE DEL PREDIO:
303- 40063	68081000200031223000	La Primavera
MUNICIPIO:	DEPARTAMENTO:	ÁREA GEOREFERENCIADA:
Barrancabermeja	Santander	3773 M ²

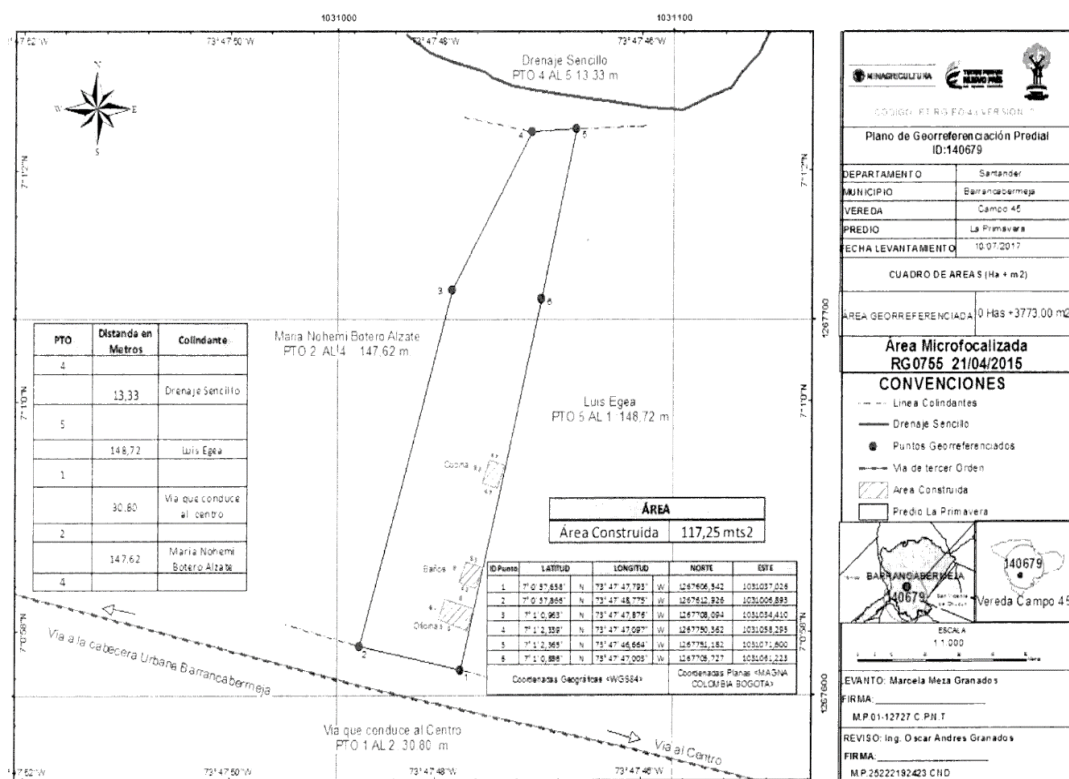
LINDEROS:

LINDEROS O COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información relacionada en el numeral 2.1 ____ para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio pedido en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección oriental hasta llegar al punto 5 en una distancia de 13,33 metros lineales con Drenaje sencillo
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección sur pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 148,72 metros lineales con Luis Egea
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección occidental hasta llegar al punto 2 en una distancia de 30,80 metros lineales con la Vía que conduce al corregimiento el Centro
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección norte pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4 en una distancia de 147,62 metros lineales con María Nohemí Botero Alzate.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1267606,542	1031037,026	7° 0' 57,658"	73° 47' 47,793"
2	1267612,926	1031006,893	7° 0' 57,866"	73° 47' 48,775"
3	1267708,094	1031034,410	7° 1' 0,963"	73° 47' 47,876"
4	1267750,362	1031058,295	7° 1' 2,339"	73° 47' 47,097"
5	1267751,182	1031071,600	7° 1' 2,365"	73° 47' 46,664"
6	1267705,727	1031061,223	7° 1' 0,886"	73° 47' 47,003"

PLANO:



CUARTO: DECLARAR inexistente el contrato de compraventa calendarado 06 de septiembre del 2002 suscrito entre **JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA** y **NUBIA AMANDA VALENZUELA SUAREZ** en representación de **NELLY ELENA VALENZUELA SUAREZ**, respecto del predio objeto de restitución y que quedó descrito en el documento como : *“un lote de terreno junto con la casa y los Kioscos en el*

construidos, cuya área es de 2.750 metros cuadrados, el cual se segrega de uno de mayor extensión denominado finca la Primavera, ubicado en la jurisdicción de Barrancabermeja, carretera vía al distrito de Producción el Centro”

QUINTO: DECLARAR la nulidad de: *I.)* La escritura pública No. 2.006 del 15 de noviembre del 2002 de la Notaría Primera de Barrancabermeja, Santander, suscrita entre **JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA** y **NUBIA AMANDA VALENZUELA SUAREZ** en representación de **NELLY ELENA VALENZUELA SUAREZ**, mediante la cual se transfirió el dominio del inmueble denominado La Primavera, ubicado en el corregimiento el Centro, municipio de Barrancabermeja, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-40063 y cédula catastral 0-02-003-1223-000, *II.)* El contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de septiembre del 2006 firmado entre **JUAN BAUTISTA VALENCIA AYALA, MARIA EUGENIA ALBA** y **CUSTODIO HERNÁNDEZ** frente al fundo individualizado con código predial 00-02-003-2223-000 *III.)* La providencia calendada 06 de junio del 2006 del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja únicamente en lo relacionado con la adjudicación por sucesión de **JORGE ENRIQUE VALENCIA AYALA** respecto del predio con FMI No. 303-40063 a favor de **TAPIAS PINILLA HERCILIA, VALENCIA TAPIAS JHON ALEXANDER** y **VALENCIA TAPIAS PAOLA ANDREA**, *IV.)* El instrumento escriturario No. 5811 del 04 de diciembre del 2006 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, mediante el cual se protocolizó la sentencia y se realizó la enajenación del inmueble restituido a favor de **MARIA EUGENIA ALBA** y **CUSTODIO HERNÁNDEZ**, así como el contrato de arrendamiento realizado por el opositor con la empresa denominada “MASA”.

SEXTO: ORDENAR a las **Notarías Primera de Barrancabermeja y Séptima de Bucaramanga** que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la comunicación de esta

disposición, inserten la nota marginal de lo ordenado en esta sentencia en los actos mencionados en el ordinal quinto. Lo de su competencia deberá hacer el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja**.

De su cumplimiento corresponderán informar a esta Corporación en el término referido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos de Barrancabermeja, Santander

(7.1) La cancelación de las siguientes anotaciones relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja y la UAEGRTD y las correspondientes a las inscripciones de los actos jurídicos que fueron objeto de los mandatos contenidos en el ordinal quinto de esta sentencia.

(7.2) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula correspondiente al predio restituido, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(7.3) La inscripción de la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble. Una vez recibido el predio, se oficiará en este sentido.

(7.4) Actualizar las áreas y los linderos de los inmuebles objeto de este proceso, conforme a la identificación que se hizo en la parte motiva de acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial llevados a cabo por la **UAEGRTD**.

Se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de dichas órdenes.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** lo siguiente:

(8.1) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble o inmuebles restituidos en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

(8.2.) Emitir las órdenes pertinentes para la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 2019, teniendo especial énfasis en las recomendaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(8.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio restituido, estando al día por todo

concepto, a favor de los beneficiarios, así como que estén en adecuado funcionamiento.

(8.4) Coordinar con la entidad territorial respectiva la aplicación, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la restitución y a partir de la entrega del inmueble, la exoneración del pago de impuesto predial u otros tributos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos del Acuerdo vigente en Barrancabermeja para tales fines, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(8.5) Postular a los reclamantes de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por el Ministerio de Vivienda, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue, de ser el caso, la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el lugar donde se encuentran radicados los beneficiarios, proceda a:

(9.1.) Incluir a **NELLY ELENA VALENZUELA SUÁREZ, JAIME ANGULO, NENA ALEJANDRA ANGULO VALENCIA y HARRY ALBERTO BELTRAN VALENZUELA**, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(9.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos, brindarles orientación y determinar una ruta especial para lo propio.

(9.3.) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos descritos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente en relación con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

DÉCIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que, en el término de UN MES, proceda a actualizar el área del predio objeto de este proceso conforme al trabajo de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ellos mismos ejecuten, de acuerdo a sus competencias.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con la **Alcaldía de Barrancabermeja** y con la **Gobernación del Santander**, que a través de sus Secretarías de

Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Cesar**, que ingrese a **NELLY ELENA VALENZUELA SUAREZ, JAIME ANGULO, NENA ALEJANDRA ANGULO VALENCIA** y **HARRY ALBERTO BELTRAN VALENZUELA** sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES**.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a **ECOPETROL S.A** que cualquier actuación, exploración o explotación sobre el predio restituido, deberá ser consultada y consensuada con los beneficiarios, una vez sean entregados.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**.

DÉCIMO QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 60 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA